

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer tarde á Paris, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

BRUSELAS 29, 11'35 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro Plenipotenciario:

«S. M. acaba de salir de Bruselas para Paris, habiendo sido despedido en la estación por S. M. el Rey de los Belgas, todos los Ministros y altos funcionarios; las tropas han cubierto la carrera desde Palacio hasta la estación, y tributado á S. M. los honores de Ordenanza.»

PARIS 29, 5'27 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. acaba de llegar á esta capital, hospedándose en la Embajada. En la estación ha sido recibido por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.»

El Mayordomo Mayor de S. M. la REINA, con fecha 28 del

actual desde el Real Sitio de San Ildefonso, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), acompañada de SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y de las Infantas Doña María Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia, saldrá de este Real Sitio para Madrid el lunes próximo, 1.º de Octubre, á la una de la tarde.»

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Gaceta del 29 de Setiembre de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 488 pesetas 52 céntimos de renta anual que, por el equivalente de los derechos de primero y segundo unos por 100 de la villa de Valdemoro, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 362 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de D. Esteban Tomé Pacheco:

Resultando que la renta señalada es menor que la diferencia entre el capital del situado con que estaba gravada la citada carga y la parte redimida:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Y considerando que no puede declararse subsistente la carga de justicia de que se trata, porque según lo expuesto excede el situado no redimido de la renta que figura en presupuestos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 889 pesetas 90 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de San Sebastian de los Reyes, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 360 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, y favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resultando que éste no ha podido presentar la Real cédula de confirmación de las expresadas alcabalas:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Y considerando que sin la presentación del expresado documento no es posible legalmente reconocer una carga de justicia de esta procedencia, cualquiera que sea la causa que origine la falta de aquel título y las pruebas supletorias que se ofrezcan;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 305 pesetas 43 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Almería, figura en los presupuestos generales en partida de mayor suma bajo el núm. 41 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Abrantes:

Resultando que el interesado no ha presentado los documentos exigidos taxativamente por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, y la ley de 22 de Junio de 1880 para que puedan ser declaradas subsistentes las cargas de justicia procedentes de alcabalas:

Vistas dichas Real orden y ley de 1880:

Y considerando que aún cuando aquellos documentos existieran y fuesen presentados ya no podrían admitirse por haber trascendido el último plazo concedido al efecto.

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 182 pesetas 88 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Zarzalejo, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 371 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del ayuntamiento del mismo pueblo.

Resultando que el participe no ha presentado los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que puedan declararse subsistentes las cargas de justicia procedentes de alcabalas:

Vistas dicha Real orden y la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que sin la presentación de aquellos documentos no es posible legalmente reconocer la carga de justicia de que se trata, y que aún cuando existieran y fuesen presentados ya no podrían admitirse



por haber trascurrido con exceso el último plazo concedido al efecto;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.924 pesetas 16 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Soria, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 41 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Abrantes:

Resultando que el interesado no ha presentado los documentos exigidos taxativamente por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y la ley de 22 de Junio de 1880 para que puedan ser declaradas subsistentes las cargas de justicia procedentes de alcabalas:

Vistas las citadas disposiciones:

Y considerando que aun cuando aquellos documentos existieran y fueran presentados ya no podrían admitirse por haber trascurrido el último plazo señala lo al efecto;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN,

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Economía y Estadística de la Universidad de Zaragoza, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente al Consejero de Instrucción pública D. Victor Arnau y Lamblea, y Vocales á D. Fernando Mellado, D. Vicente Santamaría, D. Jorge María de Ledesma, D. Teodoro Peña y D. Tomás Lezcano, Catedráticos numerarios de la Facultad de

Derecho de las Universidades de Madrid, Valencia, Salamanca y Santiago respectivamente, y á D. Santos Alfaro y Lafuente, Doctor de la misma Facultad, inscrito en el Claustro de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Gallostra y Frau, á nombre de D. Manuel Taramona y Sáinz, demandante, y de la otra la Administración general demandada, representada por Mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios sufridos con la pérdida de la barca *Rufina*, echada á pique por los carlistas para interceptar la ría de Bilbao:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Agosto de 1873, el Capitán del puerto de la ría de Bilbao mandó al encargado de la barca *Rufina*, que en el preciso plazo de veinticuatro horas, y sin pretexto alguno, saliese del puerto de Deusto, donde se hallaba, y pasase á fondear entre el puerto denominado el Fraile y Portugalete:

Que en 2 de Setiembre, comunicó á Taramona nueva orden previniéndole que en el término de cuarenta y ocho horas abandonara la barca *Rufina*, de su propiedad, el fondeadero que ocupaba en Bilbao, trasladándose al puerto que ya se le había designado, ó la sacase del puerto si así convenía á sus intereses:

Que consta de certificación expedida por el segundo Ayudante de la Comandancia militar de marina de Bilbao, que no era posible la salida á la mar de la barca *Rufina*, por no estar blindada ni preparada para defenderse de los fuegos enemigos; que creyendo su armador tener dicho buque más seguro en el fondeadero de Ripa, vino á él; posteriormente se le ordenó que pasase entre el Fraile y Portugalete, por hallarse dicho punto protegido por los buques de guerra; pero como estos variaban según las necesidades del servicio, de que la *Rufina* en dicho fondeadero hubiera sido cogida por los carlistas, por ser estos dueños de toda la ría; que los fuegos que hacían las facciones eran continuos, tanto de día como de noche, y no pudiendo seguir el buque adelante

del puerto de los Diques, fondeó entre éstos, porque le continuó más en su marcha, hubiera habido que lamentar desgracias en los tripulantes. Añade que también se dispuso que bajarán los gabarrones al puerto entre el Fraile y Portugalete, del cual fueron extraídos por los carlistas, destruyéndolos al efecto el muelle y sumergiéndolos en el Nervión, deduciéndose que si la barca *Rufina* hubiera sido llevada allí, como se había ordenado, sufriría igual suerte:

Que aparece así bien de otra certificación dada por el Secretario del Gobierno de la provincia, que con motivo de no poder navegar en la ría de Bilbao buque alguno de comercio por los fuegos que recibían de los carlistas al cruzarla, hubo necesidad á principios del mes de Agosto de 1873 de fletar, armar y blindar por cuenta del Estado buques mercantes de vapor, con objeto de que la plaza de la ría no careciese de provisiones de artículos de primera necesidad y de guerra, y no se viese privado de la correspondencia que solamente podía recibirse por mar, continuando así las comunicaciones por la ría cada vez con mayores riesgos, hasta la noche del 29 de Diciembre del mismo año en que los carlistas cerraron completamente la ría:

Que se ha unido al expediente una información practicada á solicitud de Taramona ante el Juez de primera instancia de Bilbao, en la cual con audiencia del promotor fiscal, declararon tres testigos, que en el 10 de Enero de 1874 los carlistas se apoderaron de varias anclas y otros efectos de la pertenencia de Taramona que éste tenía en el astillero de Deusto, sirviéndolos de tolos para echar á pique las gabarras cargadas y obstruir la ría; y que en el 17 de Febrero del mencionado año, como á las nueve de la mañana, halláronse la barca *Rufina* junto á los diques, se presentó al Guardían de la misma el conocido con el nombre de Plata, acompañado de 40 carlistas, y por orden del Marqués de Valdespina se apoderaron del buque, y después de sacarle el lastre, lo llevaron al siguiente día á Zornoza, donde le cargaron de piedra y le echaron á pique para obstruir la ría. Ante el mismo Juez se practicó la regulación de perjuicios por dos peritos, eligió uno por el interesado y el otro por el Promotor fiscal, y ambos convinieron en que su importe ascendía á la cantidad de 307.625 reales:

Que en 6 de Mayo, el Comandante de Marina ofició á Taramona para que de su cuenta sacase de la ría los restos de la barca *Rufina*, intimándole que en el caso de hacer abandono de ella, se ejecutaría la operación por cuenta del Estado:

Que en 15 de Julio de 1879, el interesado presentó instancia al Ministro de la Guerra con los documentos ya referidos, exponiendo que si bien se le invitó á sacar de la ría los despojos; habiendo contestado en sentido negativo, se reservó el derecho

de pedir su importe; que esta reclamación la dirigió al Gobierno en el mes de Julio de 1875; pero que sin duda tal solicitud documenta la había sufrido extravío, pues no constaba en el expediente; que por eso se veía obligado á reprocurarla, y concluyó pidiendo que, previas las diligencias oportunas, se le indemnizase de la pérdida y efectos y además los intereses correspondientes:

Que el Capitán general de las Provincias Vascongadas, á quien se pasó la instancia para que informara, expresó ser cierto que los carlistas sumergieron la barca *Rufina* con objeto de interceptar la ría, y que se habían apoderado de cuantos palos, anclas y objetos de marinería tenía Taramona en el astillero de Deusto;

Y que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Ingenieros y de Administración militar, y con el de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado recayó Real orden en 29 de Mayo de 1881, por el cual se declaró que D. Manuel Taramona carecía de derecho á la indemnización solicitada; decisión que le fué comunicada por traslado con fecha 10 de Junio.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Gallostra y Frau, á nombre de D. Manuel Taramona y Sáinz, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 18 de Noviembre, que después amplió con la solicitud de que se revocase la Real orden de 20 de Mayo de 1880 y se declare á favor de su defendido el derecho á la indemnización de 307.625 rs. con los intereses correspondientes;

Y que emplazado Mi Fiscal pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1879, en la cual se resolvió: primero, que con arreglo á las disposiciones generales sobre la materia y á las particulares del ramo de Guerra, serán objeto de indemnización los daños causados en cumplimiento de órdenes de las Autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia de los mismos, y segundo, que los daños que no reconozcan este origen sino que sean accidentes fortuitos é inevitables de la guerra, y los ocasionados por fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por parte del Estado:

Considerando que la disposición 1.ª contenida en la citada Real orden estableció por base de circunstancia precisa de que se hiciera constar de una manera clara y evidente que los daños que reclamaban habían sido originados en cumplimiento de órdenes dictadas por las Autoridades y Jefes militares competentes:

Considerando que si bien es cierto que el Capitán del puerto mandó por dos veces al dueño de la barca *Ru-*

fin a que la llevase al punto de la ría de Bilbao entre el Fraile y Portugalete, que le designó, también lo es que no obedeció esas órdenes, y que voluntariamente llevó la barca á otro sitio en el cual la cogieron los carlistas y la sumergieron en la ría:

Considerando lo que ni el Capitán del puerto de Bilbao ni Autoridad alguna legitimamente constituida ha dispuesto que se inutilizasen las anclas y efectos que Taramona tenía en el astillero de Dusto, ni ha mandado que se echase á pique su barca, de todo lo cual resulta que el caso de autos no se halla comprendido en la citada prescripción:

Considerando que en la disposición 2.ª, se ha establecido que los daños ocasionados por fuerzas rebeldes no serán objeto de indemnización por parte del Estado, y que de la información practicada á instancia del demandante, aparece que los carlistas fueron los que efectuaron los daños expresados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; Don Tomás Retortillo, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Esteban Garrido, D. Pedro de Mardrazo, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Don Angel María Darreite, D. Antonio García Rizo, D. Francisco de Asis Canaleja y D. Dámaso de Acha,

Vengó en absolver á la Administración de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden reclamada de 20 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leílo y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendiéren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y en su nombre, como demandante el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden ex-

pedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Febrero de 1878, que desestimó la solicitud de aquel sobre reintegro de gastos hechos en obras de defensa y reparación de cierto edificio destinado á cuartel:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1876 el Ayuntamiento de Aranda de Duero elevó instancia al Ministerio de la Guerra, exponiendo que en dicha población, y por orden del General en Jefe del Ejército del Norte, se había construido un Fuerte-cuartel para infantería y un escuadrón de caballería bajo la dirección del Cuerpo de Ingenieros, y que, como muchas obras del expresado Fuerte habían sido costeadas por la Corporación municipal, con grandes sacrificios, invirtiendo en ellas más de 45.000 pesetas, estaba en el caso de ser reintegrada, y por ella pretendía que se ordenase lo conveniente, á fin de que el cuartel mencionado fuese agragado al ramo de guerra, y, previa tasación, se le indemnizase de la suma referida:

Que con fecha 20 de Octubre de 1874, el capitán de Ingenieros militares, D. Federico Vázquez Landa formó una Memoria sobre las obras del fuerte y cuartel de Aranda de Duero, en la que expresa que fué comisionado para dirigir las por el Capitán general de Burgos, á quien se presentó para recibir instrucciones acerca de la forma en que debería acuartelarse y fortificar la guarnición que dicha Autoridad destinaba á aquel punto de mucha importancia militar, conciliando las ventajas que reportaba tenerlo guarnecido y las favorables disposiciones que mostraba su Ayuntamiento, que se prestaba á costear las obras necesarias, siempre que no excedieran de ciertos límites, y haciendo esta concesión en vista de la penuria del Tesoro de la Nación, con motivo de la guerra del carlismo; añadiendo que habiendo celebrado una conferencia con el Ayuntamiento para proporcionar, para, según ella ver los límites de las construcciones que se habían de emprender, según acta remitida á la Autoridad superior militar del distrito, se fijó aquella en la suma de 25.000 pesetas, aproximadamente, y que dichas obras habían de practicarse en el edificio conocido con el nombre de Palacio del Obispo, construido á fines del siglo pasado, que fué incendiado por las tropas francesas en el año 1814, y del que existía parte utilizable:

Que invertidas de las 25.000 pesetas presupuestas, 4.339 pesetas 16 céntimos en la fortificación, en 31 de Diciembre del mismo año 1874 se formó un nuevo presupuesto, que ascendía á 5.000 pesetas, para ejecutar algunas obras complementarias; y entregadas al Ayuntamiento en 1.º de Enero de 1875, las continuó con objeto de habilitar la parte baja del edificio en acuartelamiento de un escuadrón del arma de Caballe-

ría, importando estos nuevos gastos 15.000 pesetas:

Que pasado el asunto á la Dirección general de Ingenieros, entendiéndose, aunque por gracia especial, podía concederse al Ayuntamiento el abono de las 15.000 pesetas últimamente invertidas; y que respecto de las 30.000 primeras, debían serle reintegradas, á menos que en el acta en que aquella Corporación se comprometió á dar los fondos, se consignase expresamente que lo hacía en concepto de donativo no reintegrable. A continuación consignaba la Dirección la conveniencia de que el ramo de Guerra adquiriese el edificio; pero que á ello se oponía el que éste no era de la propiedad del Ayuntamiento por más que lo hubiese utilizado, sino del Reverendo Obispo de Osma, según se consignaba en Real orden de 2 de Octubre de 1866, dictada por el Ministerio de Hacienda; y que si bien dicho Palacio se incluyó en los estados del material de Ingenieros correspondientes á los años 1862, 63 y 64, 65 y 66, fué dado de baja en el año 1867, en virtud de Real orden de 28 de Noviembre de 1866:

Que á su vez la Dirección general de Administración militar, informó que no procedía el reintegro de las 30.000 pesetas invertidas en las obras de reparación y fortificación, á menos que hubiesen sido facilitadas á calidad de reintegro, por haber reportado aquéllas utilidad, no sólo para el Estado, sino también á la población de Aranda, y que respecto á las 15.000 gastadas voluntariamente por la Corporación municipal, no procedía la indemnización, por estar fuera de las condiciones legales de haberlas ordenado la Autoridad militar y dirigirlas el Cuerpo de Ingenieros.

Y que remitido el expediente á consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, el Ministerio de la Guerra expidió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Aranda de Duero ofreció espontáneamente la cantidad de 25.000 pesetas, en cuanto se le hizo presente la conveniencia de la construcción del cuartel fortificado, y aun cuando las obras fueron dirigidas por el Cuerpo de Ingenieros, esto no pudo tener otro objeto que procurar no resultaran inútiles al objeto propuesto; y que no consta que aquel ofrecimiento lo verificase condicionalmente, sino que, por el contrario, al entregársele las obras, realizó nuevos desembolsos, ya para completarlas, ya para habilitar un cuartel de caballería, se resolvió desestimar la solicitud deducida por la citada Corporación municipal.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 19 de Agosto de 1878, el Licenciado D. Carlos Alva ez Guíjarro, á nombre del Ayuntamiento de Aranda de Duero, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió, después de admitida en

vía contenciosa, el Licenciado Don Luis Moreno y Gil de Borja, con la súplica de que se revoque la Real orden de 16 de Febrero del mismo año, y se declare que el Gobierno se halla obligado al reintegro de las 45.000 pesetas que aquella Corporación reclama por los gastos de fortificación y acuartelamiento del antiguo Palacio de la Mitra de Osma:

Que con la demanda se acompañó el traslado de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1877, disponiendo que, con arreglo al Decreto de 9 de Enero de 1875, se hiciera entrega al Reverendo Obispo de Osma del Palacio de Aranda, utilizado por el Ayuntamiento, el cual podría acudir ante y contra quien correspondiese para ser indemnizado por las mejoras que de buena fe pudiera haber introducido en el edificio, reclamables en derecho; Real orden que fué reproducida en 19 de Febrero de 1878:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 28 de Abril de 1882, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada;

Y que, á petición fiscal, se invitó con audiencia en el pleito al Reverendo Obispo de Osma, quien manifestó no tenía nada que ver en el asunto, y sí haber reclamado la devolución del Palacio de Aranda, sin haberla logrado á pesar de sus instancias.

Visto el Real Decreto de 13 de Julio de 1863, y especialmente la condición 1.ª del capítulo que trata «de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación y ocupación temporal,» que dice así: «que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades particulares.»

Vistas las Reales órdenes de 21 y 28 de Julio de 1875:

Considerando que la cuestión que se ventila en este pleito, consiste en determinar á quien corresponde satisfacer el importe de las obras hechas en el edificio llamado Palacio del Obispo, en la villa de Aranda de Duero, con ocasión de la última guerra civil, cuyo importe fué sufragado por el Ayuntamiento de dicha villa:

Considerando que las obras de que se trata tuvieron un doble objeto, á saber: la conservación y mejora del edificio, y disponerlo para la defensa de la población contra los ataques del enemigo:

Considerando que las primeras, esto es, las que tuvieron por objeto la conservación y mejora del edificio que poseía de buena fe el Ayuntamiento, deben ser de cargo de quien resulta ser su verdadero dueño, reclamánolas ante quien proceda:

Considerando que respecto de las obras que tuvieron por objeto la fortificación y acuartelamiento de tropas para defensa de la población, es inferior á la suma de 25.000 pesetas, porque se ofreció el Ayuntamiento á costear estos servicios, según resulta de la Memoria facultativa del Ingeniero que dirigió las obras,

4.
único dato fehaciente que resulta en los autos acerca del punto en cuestión:

Considerando que las obras de defensa, no tanto respondieron á necesidades de la guerra, cuanto á la conveniencia particular del pueblo, que con ellas se sustrajo á los perjuicios que le ocasionaran las invasiones del enemigo, siendo por lo tanto evidente que el Estado no está obligado á sufragar su importe:

Considerando que en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Aranda, no se han observado las formalidades prescritas en el Real Decreto de 13 de Julio de 1863, ni se ha demostrado que las obras se hicieron con los requisitos que, para ser reintegrables por el Estado, exigen las Reales órdenes de 21 y 28 de Julio de 1874;

Conformán lome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos Rosas, D. Félix García Gómez, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio de Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y D. Leandro Rubio.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra la Real orden de 16 de Febrero de 1878, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de aguas.

Núm. 4660.

Con motivo de la comunicación que con esta fecha ha dirigido á este Gobierno de provincia el representante de la Sociedad del Canal del Duero, manifestando se va á proceder al replanteo de las obras en la

quinta y sexta sección del mismo, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de los términos municipales en que se ha de practicar dicha operación, y á la fuerza de la Guardia civil, presten el apoyo y protección que les sea reclamado por el personal facultativo de la empresa y se le facilite cuantos auxilios reclame para el desempeño de su cometido.

Valladolid 1.º de Octubre de 1883

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Negociado de Montes.

Núm. 4627.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día 21 del actual, de los pastos del monte titulado Corbejón y Quemados, de los propios de Portillo, he acordado señalar el día 9 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la segunda subasta, ante el Alcalde de la Pedraja, con asistencia del capataz de cultivos, bajo el mismo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que reguló la primera.

Valladolid 26 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1779.

Los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un Español llamado Seva, Subcajero del Banco de Argel en Orán, que se fugó de dicha población despues de haber sustraído ciento diez mil francos, cuya captura se interesa por Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en el caso de ser habido se le pondrá á mi disposición.

Valladolid 2 de Octubre de 1883.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1780.

En el pueblo de Pesquera de Duero, se halla depositada una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, que ha sido recogida por los guardas de dicho pueblo.

Las personas que se crean con derecho á ella, se presentarán en el término de 30 días á reclamarla ante dicha Autoridad acompañando los documentos que justifiquen ser dueño de ella.

Valladolid 2 de Octubre de 1883
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Señas de la yegua.

Pelo negro, edad avanzada, alzada seis cuartas y media.

Núm. 1778.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Monte.

Por destitución del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual, de 625 pesetas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de cinco días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabreros del Monte 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, Francisco Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Santa Eufemia se ha extraviado un Buey y una Vaca el día 22 del corriente, la persona que los haya encontrado lo entregará á su dueño ó dará aviso á Don Antolín Martín Santos en dicho pueblo, pagando los gastos que hayan originado.

Señas de la Vaca.

Estatura regular, pelo rojo, tiene en los ojos un cerco negro, delgada de pescuezo, edad de 4 á 5 años.

Señas del Buey.

Estatura regular, pelo negro, la oreja derecha rasgada, en la izquierda un zarcillo, edad de 6 á 7 años.

CORTA DE ENCINA.

Para el día 14 del corriente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una de las 18 cortas en que está dividido el monte titulado de Iscar, y es la 8.ª de encina, al Pico de Bonijo.

De su precio y condiciones darán razón en la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, donde se verificará la subasta.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

DEPENDIENTE

Se necesita uno de 12 á 14 años que sepa bien leer y escribir. En la imprenta de este periódico darán razón.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.